

Honorable.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: Tutela por vías de hecho contra sentencia y desacato a derecho de petición

ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., portador de la cédula N° 71’577.125 expedida en Medellín, actuando en causa propia, ante Ustedes, respetuosamente promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la sentencia de segunda instancia, en el proceso disciplinario 05001-11-02-000-2015-01880-01, originada en el departamento de Antioquia, acción que dirijo en contra de:

1. **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (SALA DISCIPLINARIA)**. Representado en la actualidad por la Doctora MARIA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA, en calidad de presidenta del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por incurrir en VIAS DE HECHO PROCESALES al decidir la apelación otorgada por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Rad. No. 05001-11-02-000-2015-01880-00, afectando los derechos fundamentales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, la presunción de inocencia, a una vejez digna, al mínimo vital, y proteger mi condición de vulnerabilidad como adulto mayor;
2. **LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS U.R.N.A**, representada legalmente por la doctora MARIA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ, por desacato al realizar la inscripción sin resolver derecho de petición ni permitirme agotar vía la gubernativa, o mientras obtengo un juzgamiento científico, jurídico y serio en relación con las actuaciones de la Rama Judicial contra el suscrito, acción de amparo que impetro de acuerdo con los siguientes

HECHOS

1. Tengo 62 años en la actualidad, por tanto, soy adulto mayor, carezco de rentas propias y todos mis ingresos se derivan de la actividad como litigante, por más de tres décadas, y nunca tuve sanciones válidas en el ejercicio de mi profesión.

2.- En el año 2015 recibo una queja disciplinaria por parte de una particular por las presuntas causas de no haber realizado un trabajo encomendado y por no terminar de pagarle un vehículo, el cual es un negocio civil aparte de mis deberes como Abogado, cuya primera instancia no dio como probado estándolo que la presunta primera falta obedeció a órdenes expresas de la poderdante quien me separó de mis funciones y que cuando me revocó el poder, sin justa causa, el trabajo de sucesión notarial estaba cumplido a cabalidad, y en este caso los honorarios ya se habían causado.

El segundo cargo se tipificó como retención de dineros, lo cual, tal como obra en el plenario la poderdante nunca entrego dinero al suscrito, sino como pago de la labor encomendada, entrego un vehículo sobre el cual el suscrito quedaba debiendo un excedente, el cual se respaldó por medio de un pagaré, lo cual constituía una obligación civil entre las partes y no es del ámbito disciplinario.

3.- Por estos dos motivos me dieron una condena de primera instancia con suspensión en el ejercicio por dieciocho meses, por lo que yo apelo dentro del aludido proceso radicado No. 05001-11-02-000-2015-01880-00, por falta de competencia, por afectación al mínimo vital, porque el trabajo debe ser remunerado, y por prescripción de la acción dado que los hechos sucedieron en el año 2013, pero que la *Ad Quo* prolongó artificialmente hasta el año 2014.

4.- El *Ad Quem* omitió pronunciarse sobre el objeto propio del recurso y en su lugar sacó del sombrero otra teoría del caso que no estaba en discusión, consistente en el hecho nuevo del posible provecho obtenido por el uso del dinero no devuelto pero como reitero, la poderdante no entrego dinero, acto que viola el derecho de defensa, un argumento que no corresponde a la realidad porque la obligación civil subyacente no fue posible liquidarla entre las partes ante las exageradas pretensiones de la quejosa, como se aprecia en el plenario; tampoco se pronunció el *Ad Quem* sobre escrito de nulidad constitucional presentado antes de serme notificada la sentencia de segunda instancia, ni decidió de fondo sobre la indebida valoración de las pruebas obrantes, e hizo caso omiso a mi memorial de aclaración de sentencia presentado dentro del término legal, como lo solicité; y en cuanto a la prescripción, al desaparecer las conductas principales el naciente cargo, que es accesorio, debe seguir la misma suerte de lo principal, se violó así mi derecho de defensa y el debido proceso por tipificar la conducta que no estaba descrita en la formulación de imputación, el fallador incurre nuevamente en vías de hecho al constituir una forma de responsabilidad objetiva proscrita en la ley penal, el dolo no se presume y hay que probarlo, en razón de lo cual dicha

decisión debe **ser declarada NULA de pleno derecho por obtenerse con violación al debido proceso.**

5.- Por su parte la Unidad de Registro Nacional de Abogados no dio curso a un derecho de petición, que al tiempo es agotamiento de vía gubernativa, e inscribió la sanción después de radicado el escrito anexo, sin resolverlo, por lo que puede predicarse que existió desacato al derecho de petición,

6.-. La Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura actuó por fuera de competencia, y en particular el firmante magistrado Sanabria, lo hizo usurpando funciones públicas, al prolongar ilegítimamente su período, y el Magistrado Carlos Mario Cano estaba ejerciendo sin el lleno de los requisitos para el cargo, donde un acto ilícito no puede servir como fuente de derecho, e invoco en el caso concreto el derecho a la igualdad con el Abogado tutelante, en el proceso T-7.494.532 de La Corte Constitucional, para haber sido juzgado por el juez natural.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Con la conducta descrita se violan mis derechos fundamentales a gozar de la garantía de un proceso justo, a obtener la verdad y justicia material en los casos que tramito, el derecho a una vejez digna, mínimo vital y proteger mi condición de vulnerabilidad como adulto mayor.

NORMAS INTERNACIONALES INCORPORADAS A LA CONSTITUCIÓN Son: El Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Civiles conocida como “Declaración de la Habana ONU 1990”, el cual establece la función dentro del Estado de los Abogados Americanos. También, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, principios de no estigmatización del Abogado ni con los clientes que tiene ni con las causas que lleva, derechos que se violentan, en el caso concreto.

PETICIÓN

PRIMERA: Que se declare nula de pleno derecho la sentencia proferida contra el profesional del derecho **ROBERTO JARAMILLO CUARTAS** en el proceso 05001-11-02-000-2015-01880-00 / 01 por haber sido obtenida con violación al debido proceso, por las razones expuestas en el acápite de los hechos.

PRUEBAS

- 1.- Derecho de petición dirigido a la Unidad del Registro Nacional de Abogados
- 2.- Copia escrito de nulidad constitucional, no resuelto.
- 3.- Copia de la sentencia impugnada.
- 3.- Memorial de Aclaración de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en el artículo 86 de la Carta política, en concordancia con los artículos 23, 25, 29, 31, 46 y 93 *ibídem*, Ley 1850 de 2017, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, 1382 de 2000, y el Artículo 320 del Código General del Proceso sobre los fines de la apelación: *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante,(subrayas más) para que el superior revoque o reforme la decisión;* y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es la Honorable Sala de decisión competente para conocer el asunto como establece la ley.

DECLARACIÓN JURADA, PERJUICIO IRREMEDIABLE

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela, y que por causa de mi retiro forzado surge un perjuicio irremediable, no solucionable de otra manera que compromete mi mínimo vital, mi propia mínima subsistencia, y el cumplimiento en el trabajo que debo dar a mis clientes.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito respetuosamente, a fin de precaver un perjuicio irremediable, no solucionable de otra manera, no solo al suscrito sino a terceros mis clientes, y mientras se tramita la presente acción, e incluso mientras se realiza la acción de revisión mediante demanda en forma que presentaré el primer día de entrada en funciones al órgano competente, solicito ordenar la suspensión de la sentencia y descargarla en la entidad encargada de registro de antecedentes, hasta que la decisión correspondiente quede en firme.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Carrera 71 B Bis No. 12-30 Interior 11 Apartamento 304 de Bogotá Cel. 321-3167345 y dirección electrónica **roberjara2007@gmail.com**.

ACCIONADOS: Consejo Superior de la Judicatura, Calle 12 No. 7-65 de Bogotá
dirección electrónica notificacionesjudiciales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unidad de Registro Nacional de Abogados, carrera 8 No. 12B-82 de Bogotá
dirección electrónica regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

ROBERTO JARAMILLO CUARTAS
C. C. N° 71'577.125
T. P. N° 66.491 del C. S. de la Judicatura.

Doctora
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ
Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados
Consejo Superior de la Judicatura
Ciudad.

REFERENCIA: Derecho de petición

Respetuoso saludo,

ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, con todo respeto y antes que iniciar acciones para tutelar derechos de mis clientes, y los míos propios, CON EL FIN DE NO CAUSARLE A TERCEROS de buena fe PERJUICIOS IRREMEDIABLES, le solicito en ejercicio del derecho fundamental de petición que regula el artículo 23 de la constitución, otorgarme treinta días de espera, con la finalidad de poder hablar con cada uno de mis clientes y entregarles en debida forma sus procesos y documentos, en vista que una sanción disciplinaria que debo cumplir rige a partir de la fecha de la inserción en el registro, solicitud que realizo con base en los siguientes

HECHOS

1. Acabo de recibir una sanción de suspensión por el término de 12 meses que con respeto debo cumplir y acatar como corresponde a toda decisión judicial.
2. El suscrito es Abogado litigante desde hace 35 años, tengo a cargo, en mi inventario de procesos, unas 160 causas activas, de todo orden civil, penal y laboral; algunas en municipios, de las cuales no tengo inconveniente alguno para renunciar de inmediato a unas 20 o 25 de ellas, obviamente avisando a todos los interesados, otras debo entrevistarme con el cliente y con el(os) profesional(es) del derecho a quien sustituir, después hacerlo efectivo ante

los respectivos despachos, uno a uno, y revisar con cada caso concreto el estado de cuenta por honorarios por si acaso debo hacer restitución de dineros o expedir los paz y salvos para que pueda posesionarse otro defensor de confianza..

3. Tampoco tengo inconveniente en informar a su Unidad el listado con todos los procesos en los cuales soy representante judicial de la parte actora, para verificar el cumplimiento del acuerdo, a partir de la fecha concreta en que deba iniciar el cómputo de mi sentencia.
4. Lo anterior evitará suspensiones o aplazamientos frente a audiencias programadas para el año 2021,

Agradezco la atención prestada, e informarme al respecto en la dirección electrónica roberjara2007@gmail.com que es la misma que tengo registrada ante su despacho.

Atentamente,

ROBERTO JARAMILLO CUARTAS

C.C. 71'577.125 Medellín

Tarjeta Profesional 66.491 expedida

SEÑORES

SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE
JUDICATURA

Magistrado ponente: Dr. **CAMILO MONTOYA REYES**
BOGOTÁ D.

E.

S.

D.

Referencia: Acción disciplinaria No. 05001-2015-01880-01

ASUNTO: Aclaración de sentencia

ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, disciplinable, solicito a su sala de decisión aclarar al suscrito, en relación con la sentencia que se notifica el día de hoy, en el proceso del rubro, lo siguiente:

1. Solicito me indiquen cual es el fundamento constitucional para seguir actuando la sala disciplinaria, a partir de la vigencia inmediata del acto legislativo 2 de 2015.
2. Igualmente, cual es el fundamento constitucional para seguir actuando después del 20 de agosto de 2020.
3. En particular sírvase indicar porqué mi providencia la firma el Doctor SANABRIA quien al tiempo de proferirse la sentencia no reúne la calidad de magistrado por renuncia, ya era exmagistrado, como aparece en medios impresos.
4. Solicito me aclaren, en relación con el salvamento de voto, la legitimidad y pertinencia de lo afirmado cuando es evidente que en materia penal y disciplinaria no puede operar la “*reformatio in pejus*”

También solicito que me expliquen el motivo por el cual no se le dio trámite y entrada al memorial del pasado 9 de octubre, y reitero la solicitud allí contenida para que me pongan a la vista el expediente, que tampoco fue resuelta. Oír en la dirección electrónica roberjara2007@gmail.com inscrita en el registro nacional de Abogados Atentamente.



ROBERTO JARAMILLO CUARTAS
C. C.

No. 1.577.125



Honorable Magistrado
CAMILO MONTOYA REYES
CONSEJO SUPERIOR DE
JUDICATURA BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: Acción disciplinaria No. 2015-01880-01

ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, disciplinable, obrando en causa propia solicito a su despacho anular todo lo actuado en el trámite de la segunda instancia en el proceso de la referencia por vía de excepción de inconstitucionalidad, y en particular lo actuado a partir del 20 de Agosto de 2020, porque el régimen disciplinario de los abogados fue encomendado en Colombia, por la Constitución Política de 1991, en una de las instancias, no en ambas, y además porque la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no debe seguir actuando, lo primero, en virtud del acto legislativo 2 de 2015 (1º de julio), conocido como “reforma de equilibrio de poderes y ajuste institucional”, norma superior que lo reemplazó por el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, el cual por motivos meramente adjetivos no entró en funciones alegando la ausencia de una ley reglamentaria que lo conformara, que no se hizo desde el 2015 contraviniendo el artículo 4º de la C.N. y 5º de la ley 57 de 1887.

Lo segundo, que éste asunto de derecho fue zanjado por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL el pasado Jueves 20 de agosto, momento a partir del cual ordena cesar las funciones a su respetada Corporación, providencia que es general e inmediato cumplimiento, y estableció que aún sin ley reglamentaria es perentorio conformar la comisión, órgano que es actualmente el competente para conocer los procesos disciplinarios, sentencia que establece de modo inmediato

que **la Sala Disciplinaria de la Judicatura** debió ser reemplazada por la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, censurando la mora del legislador.

Por lo tanto, Solicito a su señoría abstenerse de seguir conociendo el asunto de la referencia y trasladar el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a la comisión próxima a integrarse en tanto que es una orden perentoria que se encuentre en funciones **antes del 20 de diciembre de 2020, donde el Congreso de la República tendrá que integrar la Comisión**, como única competente para conocer procesos de ésta naturaleza, conforme al artículo 257 A de la Constitución, que creó este organismo que debe reemplazar a la Sala Disciplinaria de la Judicatura.

Aclarando que el plazo para conformar la COMISIÓN es un tema de modulación de la sentencia, y el plazo es sólo para conformar el nuevo cuerpo, pero no aplica para que la actual magistratura siga en funciones, tal es el sentido de la norma.

De contera, de acuerdo con la Corte no se necesita una ley reglamentaria para realizar la convocatoria, entonces se mantiene lo que dice el precitado artículo 257 A de la Constitución, en el sentido de que la elección puede hacerse por medio de convocatoria y ternas, y en el plazo fijado

Invoco la prescripción de la acción por haber transcurrido más de cinco años desde cuando sucedieron los hechos, el último acto procesal efectivo cuando fui removido del cargo sin justificación; la re-invoco por haber pasado también cinco años a partir de la subjetiva extensión del cómputo que hizo la primera instancia y de acuerdo con el memorial de alcance, y reitero tal beneficio de prescripción también por haber pasado cinco años desde el inicio de la acción.

Solicito además que por secretaría, se sirva poner a la vista y a disposición del suscrito el expediente, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Recibiré notificación en la calle 19 No. 4-56 Apartamento 2017 dirección electrónica roberjara2007@gmail.com que son las mismas que tengo inscritas ante el registro nacional de Abogados

Atentamente.

ROBERTO JARAMILLO CUARTAS
C. C. No. 71.577.125
T. P. No. 66.491 del C. S. de

la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA

Bogotá D. C. 2 de julio de 2020
Aprobado según Acta de Sala No.64 de la misma fecha
Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya
Reyes Radicación No. 050011102000201501880
01

19

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del disciplinable contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, mediante la cual sancionó con suspensión DE DIECIOCHO (18) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE TREINTA Y TRES (33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2015 al abogado O ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, al declararlo responsable de las faltas disciplinarias descritas en el numeral 1 artículo 37² a título de culpa y numeral 4 del artículo 35³ de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

¹ M.P. Claudia Rocío Torres Barajas quien conformó Sala Dual con la Magistrada Gloria Alcira Robles Correal

² ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional •

4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente. "

³ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado,

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicación No. 050011102000201501880 01
Referencia. Abogado en Apelación

Hechos. La señora Lucila Restrepo Arango refirió que el abogado les estaba prestando el servicio para un trabajo de sucesión de su difunto hermano Fernando de Jesús Restrepo Arango. Indicó haberle entregado un vehículo como parte de pago. Explicó que el abogado debía vender el vehículo y con eso asumiría los siguientes

O gastos en valores así: i) honorarios de \$7.200.000,00 como pago del trabajo de sucesión que comenzaría y terminaría; ii) \$17.500.000,00 por los

20

gastos notariales de la sucesión, y que les devolvería \$25.000.000,00 restantes, los cuales nunca le entregó. Aseguró que el abogado no aparecía, no atendía las llamadas y a la fecha no le ha dado los \$25.000.000,00.

Antecedentes procesales. —

Calidad del disciplinado. Previo a cualquier trámite se procedió a incorporar a la foliatura el certificado N^o 11675-2015 de 5 de octubre de 2015, por medio del cual la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, acreditó que el

O doctor ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, se identifica con la C.C. N^o 71577125 y se encuentra inscrito como abogado titular de la tarjeta profesional N^o 66491¹, vigente

Además obra certificado No. 377030 de 5 de octubre de 2015, en el que consta que el doctor ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, identificado con la C.C. N^o 71577125 y T.P. N^o 66491 no registraba sanción alguna a esa fecha.

Apertura de investigación. El expediente fue sometido a reparto el 10 de septiembre de 2015 a la Magistrada Claudia Rocío Torres Barajas, quien mediante auto de 5 de octubre de 2015, dispuso la apertura de la investigación disciplinaria

CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia. Abogado en Apelación contra el abogado ROBERTO JARAMILLO CUARTAS y fijó fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional el 6 de abril de 2016 a las 11:00 a.m., sin que la misma se realizara por inasistencia del disciplinable, por lo cual se fijó

¹Folio 3 C. Ira instancia.

24

nueva fecha para el 12 de octubre de 2016 a las 4:00m p.m., la cual tampoco se pudo realizar por inasistencia del disciplinado; no obstante por auto de la misma fecha fue declarado

O persona ausente, designándosele como defensor de oficio al abogado Juan Camilo

Muñoz Acevedo², quien fue citado a audiencia de pruebas y calificación provisional para el 4 de mayo de 2017.

Audiencia de pruebas y calificación provisional. El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, con la asistencia del disciplinable y del doctor Joaquín Bernardo Aguirre Londoño abogado defensor del disciplinable. Acto seguido la Magistrada sustanciadora procedió a decretar las siguientes:
Pruebas.

■ Se oficie al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, para que certifique si en ese Despacho se adelantó un proceso de Filiación contra el señor Hernando de Jesús Restrepo Arango. En caso afirmativo cuál es el número de radicado, la fecha de presentación de la demanda, quién aparece como apoderado del demandante y si el proceso llegó a feliz término. En el evento afirmativo, se remita copia de la sentencia.

■ Escuchar a la señora Lucila Restrepo Arango en ratificación y ampliación de la queja.

CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA M.P. Camilo
Montoya Reyes
Radicación No. 050011102000201501880 01
Referencia. Abogado en Apelación



■ Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Medellín, para que certifique si se adelantó proceso de sucesión del causante Hernando de Jesús Restrepo Arango C.C. 3.430.465 en favor de los señores Luz Elena, María Teresa, María Lucila, Ofelia del Socorro y Jaime Restrepo Arango. Informar si en representación de éstos actuó el abogado Roberto Jaramillo Cuartas. En caso afirmativo, se informe la fecha de presentación de la solicitud, se allegue copia del poder conferido, además informará si la sucesión fue llevada hasta su finalización por parte del referido abogado. Igualmente informe si en virtud de dicho proceso se canceló algún gasto notarial, de rentas y registro. En caso afirmativo a cuánto ascendió y en qué fecha se realizó dicho pago. Adicionalmente informar cuántas veces se ha radicado en esa notaría, ese trámite de sucesión, en qué fechas, y cuáles fueron las razones por las cuales no llegó a feliz término el trámite de esas peticiones o solicitudes.

■ Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que certifique sí se ha adelantado proceso de sucesión del causante Hernando de Jesús Restrepo Arango, en qué notaría y especifique el número de escritura a través del cual se protocolizó dicho acto.

■ Escuchar el testimonio del señor Juan Fernando Jaramillo Cuartas, quien comparecerá a instancias del disciplinable.

23

Decretadas las pruebas, la Magistrada procedió a recibir la declaración del testigo.

Juan Fernando Jaramillo Cuartas. Manifestó ser hermano del disciplinable, dijo conocer a la familia de la señora Lucila Restrepo Arango y saber que la familia de la quejosa le encomendó a su hermano llevar una sucesión ante Notario. Indicó que

CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia. Abogado en Apelación como honorarios le entregaron una camioneta, y que él les entregó una plata adelantada a los hermanos en la casa de ellos. Dijo saber que su hermano había adelantado la gestión, porque supo que estuvo recogiendo unos papeles en Cali y en Urabá, con el fin de conseguir documentos de la sucesión. Manifestó que fue en tres o cuatro veces con ellos a la Notaría y acompañó a su hermano a varias reuniones con Jaime uno de los hermanos de la quejosa, quien estaba inconforme con la forma de partición. Aclaró nunca haber ido a la Notaría, que solo sabe que se hicieron los trámites pero no en qué consistía, porque desconoce esos asuntos. Indicó que su hermano le debe dineros a los herederos, pero que ahí está el problema porque él recibió la camioneta y les dio como \$17.500.000,00, pero que no sabe cuánto pactaron de honorarios, que después hubo unos problemas y supo que ellos buscaron otro abogado.

Versión Libre. Manifestó no estar de acuerdo con la queja. Dijo saber que les debía unos dineros, pero no había existido acuerdo para que le reciban lo que realmente les debe. Indicó que recibió poder para adelantar una sucesión notarial, porque en el O inicio había pleno acuerdo entre ellos y cuando el acuerdo se rompió ya no era posible. Manifestó que lo contactaron a finales de 2013 para adelantar la sucesión, firmó contrato de prestación de servicios de lo cual tiene copia y la aportará al proceso, que se comprometió a adelantar la sucesión notarial de Hernando de Jesús Restrepo Arango, pero que los herederos no le entregaron ni un solo documento, por lo cual a él le tocó recoger la documentación en varios municipios de Antioquia, que debiendo además hacer

24

varias escrituras aclaratorias de nombre, averiguaciones de bienes, porque no sabían dónde estaban los registros y las escrituras, entre otras, lo cual duró como unos dos meses.

CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA
M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia.
Abogado en Apelación

Indicó que el poder otorgado para la sucesión fue en octubre de 2013, el cual reposa en la Notaría Primera de Medellín, porque él no retiró nada de la carpeta. Precisoó que el monto de honorarios por la gestión era de 7.200.000,00.

Sobre el pago de sus honorarios explicoó, que el mismo día en que le otorgaron el poder, los herederos le dieron una camioneta, la cual vendió como a los 5 meses después. Aclaró que con ese vehículo hubo problemas de impuestos y papeles que tuvo que resolver, que la vendió en \$38.000.000,00, y que los dineros los tuvo que abonar a los problemas de impuestos del vehículo, que después de eso le sobraron \$11.000.200,00 y algo, de lo cual pasó un estado de cuenta. Dijo que en ese momento él tenía el dinero pero ellos se han negado a recibirlos, porque dicen que son \$25.000.000,00, y se niegan a asumir los gastos del traspaso que es lo normal. Indicó que además se debía todo el 2009 de rodamiento con una sanción y la camioneta estaba en embargo coactivo, que también hubo que vender para solucionar eso. Sostuvo que les había abonado de esa plata \$17.000.000,00 y después le consignó

\$5.000.000,00 más.

O

Indicó que en el documento privado que había suscrito con la señora Lucila se consignó como avalúo del vehículo un valor de \$42.000.000,00 y que los \$17.000.000,00 que dio en efectivo a la heredera Lucila un mes después de la entrega del vehículo, más o menos en octubre de 2013, de lo cual tiene recibo que aportará, además consignó desde Bogotá \$5.000.000,00 en la cuenta de Bancolombia, pero no cree tener el recibo porque eso lo pasó a la

señora Helena en la relación de gastos y que ella se negó a devolverle el pagaré que estaba como por 15 0 16 millones de pesos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicación No. 050011102000201501880 01
Referencia. Abogado en Apelación

Concluyó diciendo que si contrató la sucesión, fue por el valor que figura en autos, que para poder recibir esa camioneta entregó \$17.000.000,00, quedando pendientes los \$17.000.000,00, más los \$7.000.000,00 de honorarios de pago futuro lo que se iba a pagar cuando tocara pagarle al notario rentas, registros y los gastos, que hizo algunos gastos que fueron más o menos \$2000 000,00 y algo, yendo a varios lugares O como Apartadó, Cañas Gordas y recogiendo documentación e información de las propiedades, lo cual da \$19.000.000,00 de abono a esa camioneta, que después le mandó a la cuenta de Lucila en Bancolombia desde Bogotá \$5.000.000,00, lo cual ya da \$24.000.000,00 pagados, pero después resultó que la camioneta tenía una deuda, lo cual no aceptaron diciéndole que aún les debía \$25.000.000,00. Dice que tiene sus cuentas y les debe \$11.000.000,00, y algo, los cuales les pagará a la hora que quieran.

Por último señalo que ese saldo del dinero era para pagar rentas y registros de lo cual no le han presentado ningún egreso o le hayan indicado que se los devolviera a otro abogado.

O

Adición Probatoria.

- Se requiere al disciplinable para que en el término de quince (15) días allegue copia del contrato de prestación de servicios y el recibo que acredite la entrega de los dineros a sus clientes.

Decretada la adición de pruebas, la Magistrada suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para su continuación el 13 de diciembre de 2017 a las 2:00 pm., la cual debió ser reprogramada para el 5 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m.

26

CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA
M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicación No. 050011102000201501880 01
Referencia. Abogado en Apelación

El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, con la asistencia de la quejosa, el disciplinable, y el doctor Joaquín Bernardo Aguirre Londoño abogado defensor de confianza del disciplinable. Acto seguido la Magistrada procedió a recibir la declaración jurada de la quejosa, concediéndole el uso de la palabra.

Ratificación y Ampliación de la Queja. Lucila Restrepo Arango. Sostuvo que suscribió al igual que sus hermanos un contrato de prestación de servicios con el abogado para adelantar un proceso de sucesión notarial, que le dio poder al abogado al igual que sus hermanos en agosto de 2013 y pactó como honorarios la suma de \$7.000.000,00., suma que sacaría del carro, porque él recibió el carro para pagar sus honorarios y para la notaria, dijo que el carro estaba a nombre de ella y que el abogado la mandó a llamar con alguien de Bogotá a decirle que el carro lo iban a detener en la SIJIN porque no le mandaba los papeles, los cuales le envió firmados y nunca más le volvió a contestar el celular ni nada; Indicó que el abogado vendió el vehículo en una concesionaria, que como precio del vehículo habían acordado la

O suma de \$42.000.000,00, que sacaría los honorarios y el dinero restante de la venta del vehículo, cuando pagara en la notaría, lo cual era como \$25.000.000,00. Señaló que el abogado en diciembre de 2013 le dio \$17.000.000,00 y que cuando estuviera la sucesión y pagara todo miraban cuánto había costado todo lo otro, pero finalmente él no le llevó la sucesión porque dejó todo tirado y no volvió a aparecer, que se fue para Bogotá. Manifestó que no le entregó cuentas de gastos de notaría que suman \$25.000.000,00 y no le ha devuelto el dinero.

Arguyó que le dio poder a otro abogado en el año 2015 de lo cual aportará copia. Aseguró que el abogado paró la sucesión cuando ella

le mandó los papeles del carro y por eso tuvo que conseguir otro abogado, que solo la adelantó un poquito, cuando

CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia. Abogado en Apelación fue al pueblo por los papeles de su papá, que había una hipoteca en la cacharrería mundial y la canceló y los demás trámites de la notaria le tocaron al otro.

En este estado de la diligencia el abogado defensor aportó el recibo de 0.000,00, que el abogado le dio a la señora Lucila, el cual ella reconoció como suma recibida por parte del abogado. Seguidamente la Magistrada amplió el decreto oficioso de pruebas así:

- Oficiar a Bancolombia, para que certifique si en la cuenta 01260880007 a nombre de Lucila Restrepo Arango, se realizó durante los años 2013 y 2014 en las oficinas de San Juan, consignación por valor de \$5.000.000,00. En el evento afirmativo, se remita copia del extracto bancario, donde se sustente tal consignación, constancia de dicho depósito y si aparece quién lo realizó.

- Reiterar la solicitud al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó para que certifique si aparece presentado proceso de Filiación, siendo demandado el O señor Hernando de Jesús Restrepo Arango. En caso afirmativo indicar el número del radicado y el trámite en que se encuentra dicho proceso.

Decretadas las pruebas, la Magistrada suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para su continuación el 29 de mayo de 2018 a la 1:00 pm., la cual no fue posible realizar por inasistencia del disciplinable, por lo cual debió ser reprogramada para el 24 de julio de 2018 a las 10:30 a.m.

El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, con la asistencia de la quejosa, el disciplinable, y el doctor Joaquín Bernardo Aguirre

Londoño abogado defensor del disciplinable. Como quiera que las pruebas solicitadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA M.P. Camilo
Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia. Abogado en Apelación no habían allegados, la Magistrada procedió a reiterar el decreto probatorio, suspendiendo por tanto la audiencia y fijó nueva fecha para el 16 de enero de 2019 a la 1:00 p.m.

El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, con la asistencia de la quejosa, y el doctor Joaquín Bernardo Aguirre Londoño abogado defensor del disciplinable. Instalada la audiencia, la Magistrada dejó constancia que aún no se había recibido la respuesta del Juzwdo Promiscuo de Familia de Apartadó, por lo cual procedió a reiterar el decreto probatorio. Además amplió el decreto de otras así:

- Oficiar a la Notaría Primera de Medellín, para que con relación al trámite de sucesión de Hernando de Jesús Restrepo Arango que culminó por escritura pública No. 3.430 de 28 de diciembre de 2015, informe la fecha en la cual le fue conferido poder al abogado que presentó la solicitud, o en su defecto la fecha de presentación de ésta.

Decretadas las anteriores pruebas, la Magistrada suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para su continuación el 12 de febrero de 2019 a las 2:30 p.m., la cual no se pudo realizar por agenda del Despacho y en tal sentido se reprogramó para el 3 de abril de 2019 a la 10:30 a.m.

El día y hora previamente señalados, la Magistrada instaló la audiencia, con la asistencia de la quejosa, el disciplinable, y el doctor Joaquín Bernardo Aguirre Londoño abogado defensor del disciplinable. Acto seguido la Magistrada al examinar el material probatorio allegado al proceso y considerar que el mismo resultaba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

IO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA M.P. Camilo
Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia. Abogado en Apelación suficiente, decidió entrar a adoptar la decisión en esta fase procesal, previa reseña de los hechos y acontecer procesal adelantado hasta la fecha.

Formulación de Cargos. Por la presunta indiligencia, en tanto con su conducta incumplió con el deber previsto en el artículo 28 numeral 10. Por ello pudo correlativamente de manera presunta, incurrir en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1^o de la ley 1123 de 2007 conducta atribuida a título de culpa.

El profesional del derecho investigado descuidó y abandonó la gestión profesional a su cargo entre el 18 de octubre de 2013 y el 12 de mayo de 2015, lapso que resulta considerable en el que cesó su posibilidad de actuar en virtud del poder conferido al nuevo abogado, período de inactividad que no aparece justificado y que amerita reproche disciplinario.

En cuanto a la retención de dinero, se formulan cargos al encartado en tanto con su conducta incumplió con el deber previsto en el artículo 28 numeral 8. Por ello pudo correlativamente de manera presunta, incurrir en la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007 atribuida a título de dolo.

Lo anterior, al haber encontrado probado que el abogado recibió de la quejosa el 18 de octubre de 2013, una camioneta Mazda de placas FH01786, con la cual debía cancelar sus honorarios profesionales pactados en una suma de \$7.200.000,00, más los gastos provenientes del proceso de sucesión como gastos notariales y demás propios de dicho trámite, y entregar la suma restante y lo que quedara de esos valores a la quejosa atendiendo a que era una cifra superior a la estimada de gastos notariales e incluidos los honorarios que se causaban por razón de la gestión que

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA M.P. Camilo
Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia. Abogado en Apelación asumió. Señaló que tal y como lo reconoce la quejosa ésta recibió del togado únicamente la suma de \$17.300.000,00 al momento de suscribir el acuerdo.

En conclusión de los \$42.000.000,00 en que se pactó el valor de la camioneta \$17.300.000,00 ya fueron recibidos por la quejosa y \$3.259.668,00 se encuentran justificados en gastos para un total de \$20.559.668,00, pero el restante valor o la suma correspondiente a las restas que debía efectuarse respecto del valor correspondiente al rodante, esto es, \$21444.332,00 no había sido devuelto.

Formulados los cargos e impartida la legalidad de la actuación, la Magistrada le concedió el uso de la palabra al disciplinable y a su abogado defensor para que realizarán las solicitudes probatorias.

El disciplinable aportó un documento de la Notaría Primera de Medellín, cuando se cotizó, precisamente para poder en la etapa del Juicio explicar en qué consistió su actuación y a la que se comprometió, que hizo y que dineros realmente debe. La cotización es del Notario Primero de Medellín sobre los valores de derechos notariales.

■ Aportó la copia de la colilla de pago de los dineros que ha reservado y ha mantenido en reserva para efectos de cumplir el negocio, pero al tiempo de recibir esta investigación entonces tomó la decisión que debe responder y demostrar que siempre tuvo el dinero disponible para ese efecto.

■ Aportó copia de la última actuación que fue el acuerdo privado con el señor Jaime Enrique Arango, donde él renuncia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

a que los bienes se partan legalmente y que se partan de una manera diferente, el renuncia a una parte

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicación No. 050011102000201501880 01

Referencia. Abogado en Apelación de lo que le podría corresponder y estuvo de acuerdo en recibir tres bienes de la sucesión.

Incorporadas las anteriores pruebas, la Magistrada suspendió la audiencia y fijó su continuación para el 22 de abril de 2019 a la 1:00 p.m.

Audiencia de Juzgamiento. El día y hora previamente señaladas se dio inicio a la misma, con la asistencia de la quejosa, del disciplinado y el abogado defensor del disciplinado, sin que se hubiera hecho presente los testigos solicitados, no obstante el a quo no insistió en su comparecencia. Se corrió traslado al defensor para que presentara sus alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión. El abogado disciplinable señaló haber aceptado el encargo profesional encomendado por la quejosa en octubre de 2013, y tras reunir toda la documentación en todos los municipios de Antioquia y finalmente presentó el trabajo de partición, liquidación y adjudicación ante la Notaría Primera de Medellín el 28 de diciembre de ese año, porque esa fue la Notaría que le dijo su cliente. Aclaró que el titular de ese Despacho no le generaba confianza, no obstante debió adelantar el trámite allá por petición de su prohijada. Adujo que el Secretario Jurídico de la notaría, señor José Alberto Cardona tenía un interés oculto a la sucesión.

El 4 de enero de 2014 viajó a Bogotá por razones de índole personal y a mediados de ese mes regresó con el fin de pagar lo que correspondía y se enteró que el Notario rechazó varios pasivos del causante, decisión que en su concepto era ilegal, por lo que manifestó a la quejosa que quería adelantar la gestión en otra Notaría, pero ella no aceptó, y por eso volvió a presentar la solicitud con las correcciones exigidas por el

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Despacho.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01

Referencia. Abogado en Apelación

El 20 de marzo de 2014 le informaron de la Notaría que faltaban unas copias de varias escrituras públicas y las que él si había aportado. Dicha omisión la calificó de sospechosa y turbia por parte del titular del Notario.

Posteriormente realizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y señaló que el heredero Jaime Restrepo Arango aceptó quedarse con tres bienes.

Indicó que el 9 de junio 2014 vendió el vehículo entregado por su prohijada y consignó un cheque en la suma de \$12.000.000,00 correspondiente a derechos notariales en una cuenta de la corporación en la que trabajaba y de la cual era representante legal, que allí los conservó durante los años 2014, 2015 y 2016, para cancelar el remanente que le tocaba. El 24 de junio de 2014 pasó el corte de cuentas e informó a la quejosa la gestión adelantada con el dinero recibido por la venta del automotor, y le indicó que había un excedente de \$10.300.000,00.

El 29 de junio 2014 el heredero Jaime Restrepo Arango lo autorizó para que realizará un nuevo trabajo de partición con algunas modificaciones y el 30 de ese mes y año radicó el escrito en la Notaría, Aseguró que no obstante a eso no le dieron trámite y posteriormente sus prohijados le exigieron que devolviera los dineros sin reconocerle suma alguna y entró en el desacuerdo con ellos

Sostuvo que compareció a su Despacho la abogada Valderrama, quién le aseguró que había en curso proceso de Filiación, y por ello no podía adelantarse la liquidación de la herencia, por lo cual le

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

entregó a ésta la carpeta con toda la documentación del referido caso, y le pidió que cuando culminara el trámite notarial le avisara para cancelar los derechos notariales.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01

Referencia. Abogado en Apelación

Respecto del primer cargo endilgado por la presunta retención de \$7.000.000,00 que conservó para así por concepto de honorarios profesionales, afirmó que no regresaría un solo centavo porque adelantó la gestión encomendada, y su obligación era de medio y no de resultado, además que la Notaría se interpuso en su trabajo.

En lo concerniente al dinero que guardó para los gastos notariales, aseguró que nadie lo contactó para que los cancelara, y que no tenía el número de cuenta de la quejosa para devolverlo, porque esa información estaba en la carpeta que entregó a la abogada Valderrama, que todos esos comprobantes se fueron con la carpeta y siente que se asaltó su buena fe.

En lo atinente al beneficio tributario por pago del impuesto del vehículo, afirmó que no tuvo acceso a dicha información porque ésta es reservada, y sólo se la dan al contribuyente.

Sobre la falta a la debida diligencia profesional, señaló que estuvo presto a cumplir el encargo encomendado, pero que sin embargo el señor Foción Alberto Cardona empleado de la Notaría no permitió que se culminara el trámite.

SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El 30 de abril de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, resolvió declarar responsable disciplinariamente al abogado

ROBERTO JARAMILLO CUARTAS de incurrir en las faltas descritas en los artículos 37 numeral 1^o y 35 numeral 4^o de la Ley

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

1123 de 2007 y como consecuencia lo sancionó con suspensión de dieciocho (18) meses en el ejercicio de la Profesión y

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia. Abogado en Apelación multa de treinta y tres (33) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015.

Según la Sala a quo, quedó demostrado que el disciplinable aceptó el encargo encomendado por la quejosa el 19 de octubre de 2013, consistente en adelantar la sucesión de su fallecido hermano Fernando de Jesús Restrepo Arango. No obstante no cumplió la gestión encomendada, por lo que el 12 de mayo de 2015 la quejosa y sus hermanos le otorgaron poder al abogado Foción Alberto Cardona, quien adelantó el trámite ante la Notaría Primera del Círculo de Ríonegro que culminó con escritura pública No. 3.430 de 28 de diciembre de 2015. En ese orden se demostró que el doctor Jaramillo cuartas demoró la iniciación de la gestión Durante un año seis meses y 24 días desde el 13 de octubre de 2013 cuando aceptó el encargo encomendado hasta el 12 de mayo de 2015 que la quejosa y sus hermanos le otorgaron poder a otro profesional del derecho. Concluyó que dicha conducta omisiva el abogado desconoció el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007 e incurrió correlativamente en la falta a la debida diligencia profesional prevista en el artículo 37 numeral 1 ejusdem.

Respecto a la falta del artículo 35 numeral 4 a título de dolo, determinó la instancia que ésta se materializó, por cuanto el abogado no hizo la devolución de los dineros que estaba obligado a entregar a su cliente, al quedar demostrado que el abogado recibió un vehículo avaluado en 42 millones de pesos, le entregó a la quejosa 17.300.000,00, según ésta lo reconoció en la diligencia de ratificación y ampliación de la queja, que éste incurrió en gastos por \$3.260.168, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por el disciplinable, para un total de \$20.560.168, incurriendo en la falta a la honradez del abogado.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia.
Abogado en Apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Se encontró demostrado que el abogado no devolvió a la menor brevedad posible los dineros recibidos en virtud de su gestión profesional. En este caso el doctor Jaramillo Cuartas conocía que sus prohijados habían contratado los servicios de otro abogado, quién finalmente adelantó la sucesión ante la Notaría, por lo que debía entregar el dinero que se le había confiado para tal fin, a su legítima dueña y así ésta O pudiera disponer libremente de ese dinero y no conservarlo bajo el argumento de que él cancelaría los gastos notariales por un encargo que no cumplió.

De conformidad con las faltas atribuidas, la Sala de instancia le impuso sanción de suspensión de dieciocho (18) meses en el ejercicio de la Profesión, y multa de treinta y tres (33) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015, al haber encontrado demostrada su responsabilidad.

DE LA APELACIÓN

Notificada la sentencia de primera instancia mediante edicto fijado el 31 de mayo de 2019 y desfijado el 5 de junio de 2019, cuyo término empezó a correr desde el 6 de junio del mismo año y el abogado defensor del disciplinable presentó recurso de apelación el 11 de junio siguiente, siendo concedido mediante auto de 14 de junio del mismo año.

Inició su desacuerdo con solicitud de revocatoria de la sentencia para su prohijado por atipicidad de la conducta, al decir que no es cierto que el togado no realizó gestión alguna, que por el contrario fue diligente en grado sumo, al presentar 7 días después al otorgamiento de los poderes, la presentación de la minuta de sucesión ante el Notario del Círculo de Medellín. Manifestó que no le asiste razón al Despacho cuando afirma en la sentencia que el togado no hizo gestión alguna, cuando lo que no hubo fue acuerdo para establecer el saldo restante a su verdadero monto. Insistió ser falso que se haya

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Camilo Montoya Reyes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia. Abogado en Apelación descuidado el asunto encomendado, porque la queja de la señora es por las diferencias de dinero que corresponden a otra jurisdicción.

Señaló el recurrente que quien incumplió el contrato fue la poderdante de su defendido, lo cual hizo sin justa causa y de mala fe, pues cuando toda la labor jurídica e C investigativa, el trabajo de campo y organización documental estuvieron a su vista, le pareció muy fácil revocarle el poder y fusilar la minuta realizada con rigor científico.

Sobre la falta del artículo 35 numeral 4 de la ley 1122 de 2007, explicó que la conducta del doctor Roberto Jaramillo Cuartas de inmovilizar los dineros del saldo del precio del vehículo, obedecieron al legítimo ejercicio del derecho de su defendido, a que le sea devuelto el pagaré que la quejosa le retiene. Señaló que un título valor libera pago por ser libremente negociable y es un derecho del deudor que le sea exhibido para proceder a su pago de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, indicando que tal pagaré pudo haber sido negociado con terceros y ser así exigido dos veces, y que el saldo a cancelar no se trata de ningún deber de gestión, sino de un contrato civil de O compraventa, y que si la quejosa exige para sí un desembolso por \$25.000.000,oo, debe acudir ante la jurisdicción civil, por cuanto la jurisdicción disciplinaria no debe servir de herramienta para forzar el cobro de obligaciones civiles.

Indicó además que su poderdante se quedó a la espera que la abogada que se le presentó en nombre de la quejosa, le pasara las facturas de gastos notariales que debía satisfacer hasta la concurrencia del precio asignado al automotor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Las diligencias llegaron por reparto el 19 de julio de 2019, al Despacho de quien funge

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia. Abogado en Apelación como Ponente, quien por auto de 24 de julio del mismo año avocó el conocimiento de la investigación, ordenó correr traslado al Ministerio Público y requirió a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informara sí contra el abogado ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, cursaban otros procesos por los mismos hechos.

Ministerio Público. El 14 de agosto de 2019, fue notificado personalmente el doctor Juan Carlos Cortés González, Viceprocurador General de la Nación, quien no presentó Concepto alguno para este proceso.

Antecedentes disciplinarios. La Secretaría Judicial de esta Sala emitió certificación N^o 826761 de 9 de septiembre de 2019³, a través de la cual hizo constar que contra el abogado ROBERTO JARAMILLO CUARTAS identificado con la C.C. N^o 71577125 y T.P. N^o 66491, no aparecen registradas sanciones.

Igualmente la Secretaría de la Sala, informó que no cursaban otras investigaciones por los mismos hechos contra el abogado ROBERTO JARAMILLO CUARTAS

O identificado con la C.C. N^o 71577125 y T.P. N^o 66491.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación impetrado contra la providencia dictada el 30 de abril de

³ Folios 16 del cuaderno de Segunda Instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó con suspensión de dieciocho (18) meses en el ejercicio de la profesión y multa de treinta y tres (33) Salarios Mínimos Legales

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia.
Abogado en Apelación

Mensuales Vigentes para el año 2015 al abogado ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, al declararlo responsable de las faltas disciplinarias descritas en el numeral 1 artículo 37a⁷ título de culpa y numeral 4 del artículo 35⁸ de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

Es importante destacar que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura .examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley...", norma desarrollada por el numeral 4^o del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió "...Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura..." (lo

negreado subrayado es nuestro), concordante con el numeral 1^o del artículo 59 de la

Ley 1123 de

2007. o

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Corporación, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1^o) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

7 ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente. "

8 ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia. Abogado en Apelación el parágrafo transitorio 1^o del artículo 19: " Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Nacional de Disciplina Judicial... , transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso "...6. De acuerdo con

o las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela. • razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De la prescripción de la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

No obstante, la competencia que se tiene para conocer la apelación antes referida; esta Sala advierte que se ha generado una causal de extinción de la acción disciplinaria, consistente en la prescripción indicada en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, en vigencia de la cual ocurrieron los hechos.

Artículo 23. Causales de extinción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. Prescripción de la acción disciplinaria

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia.
Abogado en Apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Artículo 24. Termino de prescripción. "La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma..."

En este orden de ideas, la Sala se mantendrá al margen de realizar pronunciamiento de fondo respecto a lo decidido en la sentencia respecto a la falta 37 numeral 1 de la

O Ley 1123 de 2007, por cuanto de entrada se advierte una causal de improseguibilidad de la acción disciplinaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado en precedencia, según el cual la acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Encuentra la Sala que según lo consagra el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria contra el abogado ROBERTO JARAMILLO CUARTAS respecto de la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, está prescrita, pues como quedó señalado en la decisión proferida por el a quo, el abogado fue relevado de continuar con el adelantamiento de la sucesión del fallecido Fernando de Jesús Restrepo Arango el 12 de mayo de 2015, fecha en la cual la quejosa y sus hermanos le otorgaron poder al abogado Foción Alberto Cardona, quien adelantó el trámite ante la Notaría Primera del Círculo de Rionegro que culminó con escritura pública No. 3.430 de 28 de diciembre de 2015.

Como quiera que la representación del abogado en el trámite notarial fue hasta el 12 de mayo de 2015, no hay duda que la imputación por la falta 37 numeral 1 quedó afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción el 11 de mayo de 2020. Ello bajo el entendido que desde el 12 de mayo de 2015 hasta la presente fecha, ya han transcurrido más de 5 años consagrados en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicación No. 050011102000201501880 01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Referencia. Abogado en Apelación

Precisado lo anterior, procede la Sala a desatar la alzada, única y exclusivamente los reparos del recurrente relacionados con la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, con fundamento en que esta falta es de carácter permanente.

Cuestionó el recurrente que la conducta del doctor ROBERTO JARAMILLO CUARTAS de inmovilizar los dineros del saldo del precio del vehículo, obedecieron al legítimo ejercicio del derecho de su defendido, a que le sea devuelto el pagaré que la quejosa le retiene.

Esta Colegiatura debe advertir desde ahora, que el proceso disciplinario no es el escenario para coaccionar o constreñir al abogado que devuelva materialmente dineros o bienes a su cliente, por cuanto la administración de justicia en sus distintas jurisdicciones cuenta con suficientes mecanismos que pueden ser ejercitados por cualquier persona que se crea con derecho de obtener la reivindicación de éstos ante la autoridad judicial competente.

Aunque evidentemente en este caso concreto entre quejosa y abogado surgieron algunas negociaciones de orden económico sobre dineros y bienes, y ello se instrumentó en este caso con la entrega de un vehículo por parte de la quejosa al togado, para que con el valor de venta del rodante cubriera sus honorarios por valor de \$7.200.000,00 e igualmente realizara los gastos notariales de la sucesión notarial, en este caso el abogado debió realizar la devolución del excedente de dinero que le pertenecía a su cliente, al haber quedado debidamente delimitado el valor de avalúo del vehículo y las sumas que correspondían a cada rubro, en los que siempre estuvieron involucrados los honorarios del abogado y los gastos notariales que nunca realizó para las diligencias de la sucesión notarial.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia.
Abogado en Apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

En este caso el abogado tenía pleno conocimiento que la camioneta había sido entregada desde el 18 de octubre de 2013, con la finalidad única de sufragar gastos, honorarios, impuestos, y en virtud de que ya no había que adelantar la gestión, debía restituir los dineros, sin embargo no lo hizo, los conservó para sí, cuando la camioneta se entregó por razón de la gestión profesional para la cual fue contratado, en o conclusión no devolvió el dinero a su cliente y hasta la fecha no lo ha hecho pues él mismo ha venido afirmando que lo conserva en su poder, y aunque el abogado aduce que su cliente se ha negado a recibir los dineros porque éstos no concuerdan con lo que ella considera debe ser entregado por parte del togado, ello no es excusa válida para que se continúe con la retención de dicho excedente, pues como profesional del derecho deber ser conocedor de la posibilidad de realizar un pago por consignación en el Banco Agrario en favor de la quejosa, o como en otra oportunidad lo realizó en la entidad financiera que conocía de la quejosa y cuyo número de cuenta de Bancolombia reportó a este proceso.

Replicó el apelante, que su poderdante se quedó a la espera que la abogada O contratada por los quejosos en su reemplazo, le pasara las facturas de gastos notariales que debía satisfacer hasta la concurrencia del precio asignado al automotor.

Para la Sala no es de recibo tal exculpación, cuando en todo el curso de la actuación el abogado reconoció que tuvo los dineros correspondientes a gastos notariales en su poder, al haber vendido el vehículo de propiedad de la señora Lucila el 9 de junio 2014 y haber consignado un cheque por valor de \$12.000.000,00 correspondiente a derechos notariales en una cuenta de la corporación en la que trabajaba y de la cual era representante legal. Que además dicho dinero lo conservó durante los años 2014, 2015 y 2016, para cancelar el remanente que le tocaba, y que además el 24 de junio de 2014 pasó el corte de cuentas

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia. Abogado en Apelación e informó a la quejosa la gestión adelantada con el dinero recibido por la venta del automotor, y le indicó que había un excedente de \$10.300.000,00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Si bien es cierto entre quejosa y abogado existe una evidente contradicción, en cuanto a la cantidad exacta de dinero excedente, más allá de esa diferencia en la cuantía, se entiende que en cualquier cuantía y en cualquier momento por cuenta de la gestión profesional, el abogado recibió el dinero de la venta del vehículo y no devolvió parte de éste a su cliente, aun sabiendo que era su obligación entregarlos, por cuanto eran dineros destinados a los gastos notariales que nunca realizó.

De ahí que la actuación del abogado en este caso, es a todas luces irregular y contraria a la ética, quedando por tanto inmerso en la responsabilidad disciplinaria descrita en la falta 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Bajo el anterior marco de apreciación, esta Colegiatura considera que la decisión adoptada por la Seccional de primera instancia deberá ser confirmada frente a la O responsabilidad disciplinaria del abogado respecto de la falta 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, esta Sala modificará la sentencia apelada, para confirmar la responsabilidad del abogado ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, frente a la falta contenida en el artículo 35- 4 de la Ley 1123 de 2007 y terminar la investigación por la falta contenida en el artículo 37-1 ejusdem.

Conforme a lo anterior, esta Sala disminuirá la sanción impuesta al abogado, en atención al principio de proporcionalidad consagrado en el Artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, el cual preceptúa:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicación No. 050011102000201501880 01
Referencia. Abogado en Apelación

"Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley. " (Subrayado por la Sala)

54

Respecto de dicho principio, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela No. 391 de 2003 manifestó:

"El principio de proporcionalidad constituye un elemento inherente a cualquier proceso disciplinario, no sólo frente a la conducta que se espera del sujeto, sino también frente a la sanción que conlleva su incumplimiento. Ni las reglas de conducta, ni menos aún las sanciones disciplinarias, pueden apartarse de los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. En otras palabras, las reglas de comportamiento, así como las sanciones que de su inobservancia se derivan, deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo, ser adecuadas y necesarias para su realización, V auardar la debida correspondencia de medio a fin entre la conducta V la sanción." (Subrayado por la Sala)

En atención a lo señalado, basta indicar que al momento de imposición de una sanción por parte del juez disciplinario, ésta debe guardar simetría con los hechos y la comisión de la conducta reprochada, aun cuando en materia disciplinaria se tenga O cierta autonomía al tiempo de determinar la imposición de la respectiva sanción, ello

no es óbice para desconocer los fines constitucionales.

La anterior norma disciplinaria, permite entender que el legislador quiso con el principio de proporcionalidad limitar la autonomía ejercida por las autoridades con la finalidad de que sus actuaciones guarden armonía, con los supuestos fácticos sancionados. En el caso concreto, dicha aplicación del principio de proporcionalidad debe ser visto en concordancia con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 (criterios de graduación de la sanción), con la finalidad de que la sanción guarde correspondencia con la falta objeto de la sanción.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Camilo Montoya Reyes
Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia.
Abogado en Apelación

En consideración a lo manifestado, al haberse terminado la investigación al abogado por la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 y carecer de antecedentes disciplinarios, procederá la Sala en atención al principio de proporcionalidad antes descrito, sumado al de igualdad, a modificar la sanción impuesta al doctor ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, para imponer una sanción de doce (12) meses en el o ejercicio de la profesión y multa de treinta y tres (33) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor del doctor ROBERTO JARAMILLO CUARTAS por la falta descrita en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR la sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia⁴, mediante la cual sancionó con suspensión DE DIECIOCHO (18) MESES EN EL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia.
Abogado en Apelación

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE TREINTA Y TRES (33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2015 al abogado ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, al declararlo responsable de las faltas disciplinarias descritas en el numeral 1 artículo 37 a título de culpa y numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, para en su lugar:

⁴ M.P. Claudia Rocio Torres Barajas quien conformó Sala Dual con la Magistrada Gloria Alcira Robles Correal.

56

- CONFIRMAR la responsabilidad disciplinaria del abogado ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, por la falta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.
- MODIFICAR la sanción impuesta al abogado ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, en el sentido de imponerle SANCIÓN DE DOCE (12) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE TREINTA Y TRES (33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2015.

TERCERO. — ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, y ésta empezará a regir a partir de la fecha del registro, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada, enviando copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO. EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Camilo Montoya Reyes

Radicación No. 050011102000201501880 01 Referencia. Abogado en Apelación recepcione acuso de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente, y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial

58 57

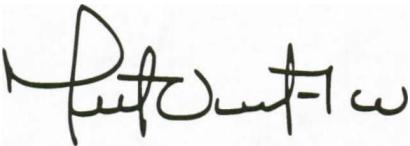
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

QUINTO. DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta


ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

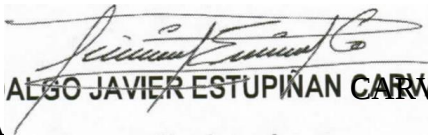


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada


CARLOS MARIO CANO DIOS
Magistrado

ACLARO VOTO

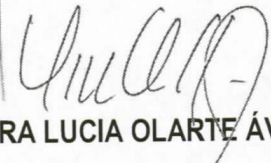
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA M.P. Camilo
Montoya Reyes
Radicación No. 050011102000201501880 01
Referencia. Abogado en Apelación


ALVARO JAVIER ESTUPINAN CARVAJAL
FIDA

MONTA REYES
Magistrado


CAMILO MONTA REYES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL


EDO RO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA

P

LUCIA OLA
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



C.S.J. Disciplinaria

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

PASO AL DESPACHO

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado Ponente: CAMILO MONTTOYA REYES

Expediente No. 050011102000201501880 01

Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN SENTENCIA

Aprobado en Sala Virtual No. 064 del 2 de julio de 2020

Con el debido respeto, me permito expresar las razones por las cuales suscribí la providencia de la referencia con aclaración de voto.

En efecto, aprobé la decisión de la Sala Mayoritaria que confirma la responsabilidad y sanción disciplinaria impuesta al abogado al abogado ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, al declararlo responsable de la falta disciplinaria descrita en el numeral 4^o del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y otra, mediante sentencia de primera instancia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sin embargo considero que se debió hacer un llamado al fallador de primera instancia para que en lo sucesivo se abstenga de imponer sanciones disciplinarias que no adviertan ni estudien los criterios de agravación contenidos en el artículo 45 literal c) de la Ley 1123 de 2007, en el caso particular, el del numeral 2^o de dicho articulado que señala:

"4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado".

Sin lugar a dudas, el profesional del derecho inculcado incurrió en falta contra la honradez del abogado, no solamente porque retuvo los dineros que recibió en virtud de la gestión encomendada y a la fecha de primera instancia no los había reintegrado, sino que se infiere que por el paso del tiempo, utilizó para su provecho dichos dineros retenidos, pues es claro que si la encartada en desarrollo de su gestión retiene dineros que le pertenecen a su cliente, y los mantiene en su poder por espacio prolongado de tiempo, como se advierte en este caso, ya que el abogado recibió de la quejosa el 18 de octubre de 2013, una camioneta Mazda de placas FHOI 786, por valor de \$42.000.000,00, para que de esa suma descontará sus honorarios profesionales y gastos del proceso para un total de \$20.559.668,00, pero el restante valor o la suma correspondiente a las restas que debía efectuarse respecto del valor correspondiente al rodante, esto es, \$21 444.332,00 y hasta el 30 de abril de 2019 (fecha en la cual se dictó sentencia de primera instancia) no ha restituido tales dineros, sin que medie una condición válida de tal retención por dicho lapso, se deduce que agravó su conducta por la utilización en provecho propio.

De ahí que, tal como lo expuse en providencia aprobada en Sala 040 del 12 de junio de 2019 dentro del proceso disciplinario de abogado No. 200011102000201400225 01 , cuando se verificó el criterio de agravación mencionado se consideró que:

"La "utilización" de los dineros recibidos por parte del abogado en virtud de la gestión, implica aprovechar, usar o emplear algo, lo cual por sí mismo ya genera un aprovechamiento que se infiere con grado de certeza, pues éste no es el legítimo propietario de dichos dineros, y dicha circunstancia proyecta un estado de utilización permanente del abogado, hasta la cesación del estado antijurídico mantenido, es decir hasta que devuelva dichas sumas, además durante el tiempo



62

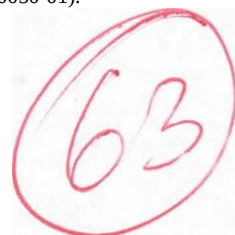
en que el dinero deja de ingresar al patrimonio de su legítimo dueño, se le priva del ejercicio de los atributos de la propiedad: el ius utendi y el ius abutendi¹.

Es por lo anterior, que en este caso, el abogado encañado se aprovechó de tales sumas de dinero por el paso del tiempo al ser dichos bienes de carácter fungible, sin que sea necesario señalar el modo de utilización por parte de éste, a pesar del criterio que ha desarrollado

está Superioridad en los siguientes radicados: Nos. 2014 02447 01, 2013 00791 01, 2013 07005 01, 2014 00563 01, 2015 01384 01, 2016 01307 01, entre otros, pues se reitera que el tiempo en que ha retenido dichas sumas implica su utilización, aunado a que ni siquiera el abogado encanado se preocupó por presentarse ante la jurisdicción disciplinaria y explicar su conducta para desvirtuar dicha presunción judicial en su contra, basada en indicios graves, contundentes y serios, como lo son, que por el paso del tiempo (más de dos años) mantenga los mismos billetes que suman doscientos treinta millones seiscientos setenta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos (\$230.672.587) que cobró de los títulos judiciales, así como tampoco que en dos años o más no hubiese usado los mismos para generar rendimiento o pagar alguna obligación que tuviese".

Por lo anterior, advierte el suscrito, con base en la anterior decisión, que ante la imposibilidad de no poder demostrar el haber conservado los mismos billetes en su poder desde que los recibió al momento de vender el vehículo automotor, como tampoco que con el transcurrir del tiempo no hubiese usado los mismos para que le generaran algún rendimiento o ganancia, debía concluirse que existió la utilización del dinero por parte del abogado. Como en virtud de la "No reformatio in pejus", no se encuentra esta Colegiatura habilitada para empeorar la situación del único apelante, sí se debió por la primera instancia al momento de graduar la

¹ "[D]erecho real de dominio confiere al titular un poder pleno sobre la cosa que tiene por objeto, del cual deriva la potestad para obtener de ella toda cuanta ventaja esté en posibilidad de proporcionar, desde luego dentro de las fronteras que puedan resultar del respeto debido a la ley, como a los derechos de los demás, poderío en el cual se conjugan' las conocidas atribuciones de utilizarla (jus utendi), percibir sus frutos (jus fruendi) y disponer, material o jurídicamente de ella (jus abutendi)" (CSJ SC, de 16 abr. 2008., Rad. 2000-00050-01).



sanción aplicar el criterio de agravación anteriormente descrito, por lo que esta Superioridad hace un llamado a la reflexión a los Seccionales de Instancia, para que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales sean más cuidadosos y exigentes para graduar las sanciones.

De los señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteada mi posición.

O


CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

Fecha ut supra

/LMV

O